

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RAMÓN L. RUIZ SEPÚLVEDA  
**QUERELLANTE**

v.

SUNNOVA ENERGY CORPORATION  
**QUERELLADA**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2020-0064

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Recurso de Querella por incumplimiento de Contrato.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 25 de noviembre de 2020, el Querellante, Ramón L. Ruiz Sepúlveda (“Querellante”), presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) la querella de epígrafe. En la Querella, en síntesis, solicitó la rescisión de un contrato de compra de energía o *Power Purchase Agreement* (“PPA”) que otorgó con la Querellada, Sunnova Energy Corporation (“Sunnova”).<sup>1</sup> El Querellante alegó que Sunnova incumplió con los términos del PPA, entre otros asuntos.<sup>2</sup>

Tras múltiples incidencias procesales, el 11 de junio de 2021, las partes presentaron un escrito en conjunto titulado *Moción de Desistimiento con Perjuicio*. En el mismo, solicitan que en virtud de las Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento Núm. 8543<sup>3</sup> del Negociado de Energía, se proceda a desestimar la presente Querella, con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogados. También solicitan que la resolución que se dicte sea final y firme inmediatamente.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

*a. Desistimiento Voluntario*

La Sección 4.03 del Reglamento Núm. 8543, supra, establece lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Querella, p. 2

<sup>2</sup> Id.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 18 de diciembre de 2014.



- A) El querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso mediante:
- 1) La presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero; o
  - 2) En cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso;
- B) El desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.
- C) El desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación.

Al interpretar una solicitud de desistimiento voluntario, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que un tribunal puede permitir al demandante desistir de un pleito “bajo los términos y condiciones que éste estime procedente”.<sup>4</sup> Conforme a tal postulado, nuestro más alto foro judicial ha expresado que es evidente la discreción que tiene el foro sentenciador para conceder el desistimiento en cuestión.<sup>5</sup>

*b. Aplicación*

Según expuesto, las partes comparecieron mediante moción en conjunto para solicitar el desistimiento de la querrela de epígrafe. Las partes solicitan al Negociado de Energía que en virtud de las citadas Secciones 4.03(A)(2) y 4.03(B) del Reglamento 8543, se proceda a desestimar la querrela con perjuicio y sin especial imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogados. También solicitan que la resolución que se dicte sea final y firme desde la fecha en que sea emitida.

La Sección 4.03 del Reglamento 8543, dispone en lo pertinente que “[e]l querellante o promovente podrá desistir de su querrela o recurso “...[e]n cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso”. De otra parte, esta sección establece que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”.

Tal y como se desprende del expediente en autos, se presentó una estipulación firmada por las partes para que se proceda con el desistimiento de la querrela de epígrafe. Adicionalmente, las partes expresaron que la estipulación acordada es a los efectos de que

<sup>4</sup> Ramos Báez v. Bossolo López, 143 D.P.R. 567, 571 (1997).

<sup>5</sup> Id.



la desestimación de la querrela sea con perjuicio, sin especial imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogados, y que la resolución final que se emita advenga final y firme inmediatamente.

Luego de examinar la solicitud de las partes y aplicar el derecho aplicable, el Negociado de Energía no ha encontrado impedimento legal alguno que impida proceder con el desistimiento de la querrela de epígrafe, según estipulado por las partes. Dicho desistimiento es con perjuicio por acuerdo entre las partes.

### III. Conclusión y Orden

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento voluntario por acuerdo entre las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio y sin imposición de costas, gastos, ni honorarios de abogado, del presente caso. Esta *Resolución Final y Orden* advendrá final y firme inmediatamente sea notificada y publicada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. y copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de



Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



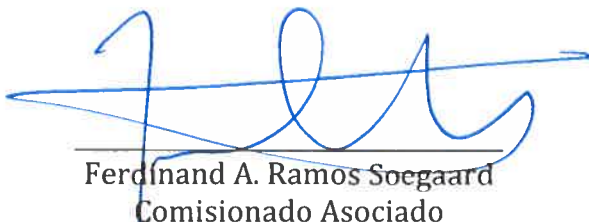
Edison Avilés Deliz  
Presidente



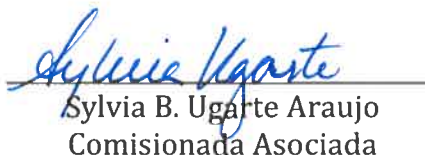
Angel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 3 de agosto de 2021. Certifico además que el 17 de agosto de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0064 y he enviado copia de la misma a: laocestudiolegal@gmail.com y gnr@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Sunnova Energy Corporation**  
**McConnell Valdés LLC**  
Lic. Germán Novoa Rodríguez  
PO Box 364225  
San Juan, PR 00936-4225

**Ramón L. Ruiz Sepúlveda**  
**Lic. Luis A. Ortiz Carrasquillo**  
PO Box 458  
Yabucoa, PR 00767-0458



Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 17 de agosto de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

